Nota Secretarial: 14 de agosto de 2020, doy cuenta que la presente demanda de nulidad electoral se encuentra pendiente para admisión y resolver medida cautelar. Sírvase proveer. Myriam Luz López Insuasti Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 52-001-33-33-001-2020-00140-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓRDOBA- HECTOR RUANO CUARAN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control electoral, Diego Fernando Burbano Muñoz Ortiz, en su calidad de Procurador 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, demandó la Resolución No. 034 del 26 de mayo de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Córdoba y publicado en la misma fecha, por medio del cual se eligió a Hector René Ruano Cuaran como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.

Además, presento solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Dado que la demanda cumple con los requisitos legales, se dispondrá su admisión.

2. Medida cautelar

2.1. La parte actora en escrito separado solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 034 del 26 de mayo de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Córdoba y publicado en la misma fecha, por medio del cual se eligió a HECTOR RENÉ RUANO CUARAN como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.

2.2. La suspensión provisional de los actos electorales está regulada en los artículos 229, 231 de la Ley 1437 de 2011, y, en forma especial, para el contencioso electoral en el artículo 277 de esa codificación; asimismo, sobre dicha medida cautelar la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha dicho que[1]:

> "…existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.
>
> "Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar que, por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento** ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó…".

2.3. Bajo este panorama normativo y jurisprudencial, se entra a definir si en virtud de las censuras planteadas por la parte actora, se cumplen los requisitos legales para decretar la medida cautelar solicitada.

2.3.1. El actor expone como primera censura que el acto acusado fue expedido irregularmente porque, fundamentalmente, se impidió la inscripción de los aspirantes al cargo de Personero a través de medios electrónicos.

Señala que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, especialmente, los artículos 13.3, 5.1, 7.4, 7.6, 7.8, 53 y 54 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos, pues en la convocatoria del concurso se señaló que la inscripción se debía remitir a una dirección física.

[1] Auto 13 de diciembre de 2018, M.P. Alberto Yepes Barreiro, exp. 2018-1554.

En primer lugar, es cierto que en el acta de convocatoria No. 1., para la elección de personero del Municipio de Córdoba no se estableció la inscripción electrónica de los aspirantes, en tanto se determinó dentro de su cronograma la entrega física de las propuestas a la dirección de ADMITHEL SAS., Calle 19 1\1 1 28-72 Piso 6 Barrio Centro de la ciudad de Pasto.

En este punto, se debe señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la causal de nulidad de expedición irregular de los actos administrativos, es necesario que la irregularidad alegada debe tener la potencialidad de viciar la elección. Así, esa Corporación ha sostenido que: "*para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que* afectó de forma directa el sentido de la decisión"; es decir que la irregularidad que alegue debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. En sentido contrario, no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación[2].

En razón de lo anterior, se procederá a estudiar si las irregularidades denunciadas en la solicitud de medida cautelar tiene la magnitud de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Córdoba en cuanto a la elección de su personero, para ello se tendrá en cuenta que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado[3]:

> (i) La existencia de la anomalía
>
> (ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. **En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como**

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación Nº .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación Nº .11001-03-28-000-2014-00132-00.

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01.

resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles."[47]

En esta línea, se encuentra que pese a que la convocatoria no habilitó medios electrónicos para la radicación de la inscripción de los aspirantes a personeros, tampoco limitó en forma definitiva las posibilidades de inscripción de los candidatos, pues también dispuso un término de inscripción entre el 23 al 29 de Octubre del 2019, para que las personas interesadas presenten su respectiva inscripción y los soportes de la misma en la ciudad de Pasto.

Es importante resaltar que la limitación en cuestión no tiene, prima facie, la entidad suficiente para configurar un vicio que se traduzca en la expedición irregular del acto de elección de personero, pues no se advierte en este momento procesal que el vicio alegado haya incidido en la modificación del resultado del concurso abierto de personero.

Conviene recordar que el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, estableció los estándares mínimos para elección de personeros municipales y dispuso que el aviso de convocatoria tuviera publicidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y previsto en la Ley 1437 de 2011, y, además, que se efectuara con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

En este sentido, se encuentra que el aviso de convocatoria No 01 de 2019, estableció que el concurso seria publicitado en las Carteleras de la Alcaldía, del Concejo Municipal de Córdoba, ADMITHEL SAS y en la página.web www.cordoba-narino.gov.co, por 10 días calendario antes del inicio de las inscripciones. De suerte que bajo estos presupuestos, no es posible concluir, en principio, que la entrega física de los documentos de inscripción al concurso influyó de manera determinante en las posibilidades de acceder al mismo o que otro hubiese sido el resultado del mismo si se permitía la inscripción de forma electrónica, pues los participantes conocían con la debida antelación donde debían radicar su inscripción y los documentos que debían aportar con la misma.

Igualmente, no se presentó ningún medio probatorio que permita evidenciar que dicha disposición acerca de la inscripción de los candidatos a personero municipal, haya tenido incidencia o refleje una disminución en la participación de los interesados en concursar para el referido cargo.

Por último, se debe tener en cuenta que en todas las etapas subsiguientes del concurso relativas a la publicación de resultados de pruebas, evaluación de antecedentes, entrevista y presentación de reclamaciones se utilizaron los medios electrónicos, lo cual se evidencia tanto en el acta de convocatoria, como en su otro sí.

Por tanto, conforme lo expuesto, en esta fase procesal no se puede concluir que se haya restringido injustificadamente el acceso al concurso y a sus diferentes etapas por parte de los convocantes.

2.3.2. El actor señala como vicio para solicitar la suspensión provisional del acto demandado que no se haya establecido al inicio de la convocatoria una metodología para la asignación de puntajes en la calificación de antecedentes, ni un puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015.

Explica que la convocatoria reseñada únicamente determinó el peso porcentual que cada prueba o etapa dentro del puntaje total, pero no señaló la forma como se asignaría el puntaje a cada participante para cada prueba o etapa, ni se indicó el puntaje mínimo aprobatorio para la prueba de conocimientos, que tenía carácter eliminatorio, conforme el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015.

Asegura que la situación expuesta contraria lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013, y lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 1° de diciembre de 2016, expediente 05001-23-33-000- 2016-00299-01, las cuales son coincidentes en concluir que las pruebas de selección para la elección del cargo de personero deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; y que la valoración de la experiencia y preparación académica y

profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar.

Sobre dicho cargo se debe exponer en primera medida, que el referido artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, establece la información mínima que debe prever el acto de convocatoria al concurso de personeros, así señala:

> La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

Se observa que la citada disposición prescribe que en la convocatoria se establezca el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos, pero no exige que en la convocatoria se establezcan los criterios de puntuación de la experiencia y los estudios de los aspirantes al cargo de personero.

Revisada la Convocatoria No 01 de 2019, se observa que efectivamente en el Aviso de Convocatoria No 001 de 2019, no se establecieron los criterios de puntuación de la experiencia y estudios de los aspirantes, lo cual se subsanó en el Otro Si a la Convocatoria No 001, en el que aparece claramente fijados los puntajes para calificar dichos antecedentes de formación académica y experiencia profesional, luego de que ello se ordenara mediante fallo de tutela.

En este sentido, considerando que dichos criterios se fijaron previamente a que se efectuaba la valoración u calificación de los referidos antecedentes y al obedecer a criterios objetivos de puntuación, pues se establecen en una escala ascendente de acuerdo al tiempo de experiencia profesional y a la especialidad en los estudios cursados, el Despacho considera en esta etapa procesal que su falta de determinación previa, no afectó el sistema de mérito y transparencia del concurso para elección de personero, por lo que tampoco es posible

concluir en esta sede que ello constituye un vicio que que pueda modificar el resultado final del concurso referido.

No obstante, es verdad que el precitado aviso de convocatoria omitió establecer un puntaje mínimo en la prueba de conocimientos contraviniendo, en principio, lo previsto en el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, pero tampoco se cuenta con las pruebas que permitan determinar empíricamente si dicha omisión afectó en concreto la imparcialidad y transparencia del concurso a la luz de la jurisprudencia expuesta.

De suerte que, en este momento procesal no es posible concluir si efectivamente el acto acusado fue expedido irregularmente, conforme lo alegado por la parte actora.

2.3.3. Discurre el actor que con posterioridad a la convocatoria, se fijó la escala de puntuación para la evaluación de la entrevista y la calificación de antecedentes laborales y académicos con violación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y que no se produjo dentro del concurso una valoración objetiva de dichos antecedentes que corresponda a criterios de mérito, lo cual se estudiara bajo los siguientes subcargos.

- El actor explica que en una primera instancia, de manera unilateral e irregular por parte del tercero contratista, mediante el documento denominado "Resolución No 03 del 11 de marzo de 2020", la Gerente de la firma ADMITHEL S.A.S. modificó unilateralmente el cronograma del concurso y decidió "*adoptar los aspectos a evaluar*" en la calificación de antecedentes, determinando -con ausencia del Concejo municipal-, una escala de puntuación para la calificación experiencia laboral y formación académica.

  Señala que posteriormente, la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Córdoba, Nariño, emitió un acto administrativo sin fecha, denominado "Otro si a la convocatoria No. 01", mediante el cual se modificó el cronograma del proceso de selección y se modificó la convocatoria de la referencia, incluyendo una metodología y una escala de puntuación para la valoración de la prueba de antecedentes; sinembargo, dicha declaración de voluntad resultó

extemporánea y no saneo los vicios que se presentaron desde el inicio, pues el proceso de selección no fue retrotraído a la etapa de inscripción sino que se prosiguió incluyendo a los participantes inscritos en el mes de octubre de 2020, transgrediendo los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe constitucional.

Frente a éste subcargo, se observa que, según lo expuesto en la Resolución No 034 de 26 de mayo de 2020 y en el texto del Otro si, se terminaron fijando los criterios de puntuación de los antecedentes de experiencia y estudios de los participantes dentro del concurso para personero municipal, en cumplimiento del fallo de tutela de 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, -el cual buscaba precisamente, amparar el derecho al debido proceso de los participantes dentro de la Convocatoria para acceder al cargo de personero en condiciones de mérito- , por lo que no se puede concluir que dicho Otro sí se constituyera en una actuación irregular y violatoria de los derechos de los participantes al concurso de personero.

Además, como se mencionó al resolver el anterior cargo, el Otro si a la Convocatoria No 001, tenía la virtualidad de sanear el concurso y fijar unos criterios objetivos de calificación previos a la valoración de los referidos antecedentes, pues estableció una escala ascendente que guardaba relación con el tiempo de experiencia profesional y la especialidad en los estudios cursados, por lo que se considera, en principio, que su expedición no necesariamente afectó el sistema de mérito y transparencia del concurso para elección de personero de Córdoba; de modo que no se puede tener dicha situación como un vicio capaz de modificar el resultado final del concurso y, por tanto constitutivo de la causal de nulidad de los actos administrativos de expedición irregular.

- La parte actora manifiesta, además que el Otro si a la Convocatoria No. 001 conlleva una violación al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, porque exigió como requisito mínimo y no calificable una experiencia mínima de dos años en el servicio público, alcanzados con posterioridad a la obtención de la tarjeta profesional y dicha normativa exige únicamente

la terminación de materias en una facultad de derecho para aspirar al cargo de la referencia.

De la revisión del acápite correspondiente a los criterios de calificación de la experiencia de los concursantes al cargo de personero de Córdoba dentro del Otro si referido, se evidencia que no se fijó una experiencia mínima de dos años; ni tampoco que se haya establecido que la misma sería contabilizada con posterioridad a la obtención de la tarjeta profesional.

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que para ser elegido personero municipal se requiere: "*En los municipios de categorías especial, primera y segunda, títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado*".

Se observa que en el apartado de requisitos de inscripción de la Convocatoria No 1 para elegir el personero de Córdoba, se reprodujo dicho artículo, también se observa que en el Otro Si, la experiencia adicional de 2 años se establece como criterio de calificación, por lo que esa no experiencia se exigió como requisito mínimo (eliminatorio) para acceder al concurso, limitando los derechos de los aspirantes.

- Se reprocha que la Convocatoria no otorgó puntuación a la experiencia menor a 2 años, en tanto señaló que se otorgaban 2 puntos para quienes demuestren tener al menos 24 meses de experiencia desde la obtención de la tarjeta profesional.

  Al respecto una lectura diferente de dicha disposición también puede llevar a la conclusión que la experiencia menor a 2 años también es mensurable; no obstante, se echa en falta las pruebas que permitan establecer como se evaluó en la práctica dicha situación con los concursantes que acreditaron una experiencia menor a 2 años, con el fin de establecer si a estos se le adjudicó o no algún puntaje.

- Se cuestiona que en lo referente a la evaluación de la formación académica se incurre igualmente en desconocimiento del mérito como factor objetivo en la provisión del empleo público, porque se otorgó un máximo de ocho puntos por la formación académica, alcanzándose dicho tope con sólo acreditar una especialización sin tener en cuenta maestrías o doctorados.

  De la lectura del texto del Otro Si de la Convocatoria No 001, se concluye que se establece una ponderación del factor académico de la siguiente forma: 2 puntos para quien demuestre tener certificación universitaria de egresado del programa de derecho; 4 puntos para quien demuestre tener titulo profesional de pregrado de derecho; 5 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de especialización en áreas a fines al cargo; 6 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de maestría en áreas afines al cargo; 8 puntos para quien demuestre tener al menos un titulo de doctorado en áreas a fines al cargo de la convocatoria.

  De acuerdo con lo anterior, no se evidencia que se establezca un mismo puntaje para diferentes grados académicos, como lo denuncia el accionante, pues la calificación se establece de manera ascendente, otorgando un mayor puntaje a medida que se acreditan mayores grados académicos, por lo que no es posible establecer en esta fase si la convocatoria vulneró el principio de acceso a los cargos públicos por meritocracia.

2.3.4. El accionante señala que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, por lo que sostiene que la convocatoria vulneró el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 201, que faculta a los concejos municipales para celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para la realización de los concursos de personero.

Explica que la entidad contratada por el Municipio de Córdoba para apoyar la elección del cargo de personero, ADMITHEL circunscribe su actividad económica al siguiente objeto: "Actividades de empleo temporal, otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones

industriales, actividades combinadas de apoyo a instalaciones, actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos", por lo que considera que no cuenta con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, para desempeñar la labor designada por el Concejo de Córdoba.

De la revisión del certificado de existencia y representación de ADMITHEL, se advierte que es una sociedad por acciones simplificada, constituida desde el año 2001. También se observa que una de sus actividades económicas es la de agencia de empleo temporal y se establece en su objeto social, las siguientes actividades: … la prestación de servicios con terceros consistentes en suministro de trabajadores y empleados que serán personas naturales contratadas por la sociedad par que presten servicios temporales en el desarrollo de las actividades ordinarias inherentes y conexas…asesoría jurídica, comercial y administrativa de personal, financiera, contable ,tributaria aduanera, área terrestre y marítima para las actividades que realicen indistintamente para las personas naturales o jurídicas que se constituyan en sus clientes; seleccionar personal para sus clientes y suministrarle la asistencia y asesoría que requieran.

Según dicho certificado se colige, prima facie, que el objeto social habilita a la referida entidad para realizar el concurso en cuestión, conforme lo acordado con el Concejo Municipal de Córdoba mediante el convenio interinstitucional de cooperación de 7 de octubre de 2019.

Tampoco se allegaron pruebas para demostrar en este momento procesal la alegada falta de idoneidad de la citada empresa para celebrar esta clase de concursos, ni tampoco si dicha circunstancia incidió en una defectuosa selección del mejor candidato para ocupar el cargo de personero del municipio de Córdoba, de ahí que será en la sentencia luego de transcurrido el devenir probatorio donde se establecerá si este reproche puede salir avante.

2.3.5. El actor expone como vicio del proceso de selección del cargo de personero del municipio de Córdoba que la empresa contratante

ADMITHEL S.A.S. ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para lo cual no se encontraba facultada.

Expone que la convocatoria inicial fue expedida en formato con logo de ADMITHEL S.A.S.; y que la lista de admitidos y no admitidos no fue proferida por el Concejo Municipal sino por dicha empresa, la cual también realizó la entrevista, aplazándola unilateralmente sin participación de la Corporación.

Añade que la citada empresa modificó unilateralmente el cronograma y adoptó sin la participación del Concejo una metodología para la calificación de antecedentes por formación académica y experiencia laboral, por lo que concluye que el referido concurso de méritos no fue realizado directamente por el Concejo Municipal de Córdoba violando lo dispuesto en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015 y la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, en virtud de la cual la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los concejos municipales.

El artículo 2.2.27.1 del Decreto 1085 de 2015, establece que los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, el cual podrá adelantarse con la participación de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Es preciso resaltar que, mediante consulta del 31 de julio de 2018, sobre la competencia de los consejos municipales para realizar concursos de méritos para la elección de personero, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, indicó[4]:

> "Conforme a lo expuesto se tiene que para la elección de los personeros, los concejos municipales deben adelantar en forma previa un concurso público y abierto de méritos, atendiendo los parámetros mínimos previstos en la ley, para lo cual pueden celebrar convenios con universidades o instituciones de educación superior (públicas o privadas) o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Igualmente, cuando tales corporaciones pertenezcan a una categoría igual dentro del mismo departamento pueden celebrar convenios interadministrativos conjuntos con organismos especializados

[4] Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00045-00(2373)

> técnicos e independientes dentro de la administración realizar en forma parcial los concursos y diseñar las pruebas, las cuales se aplicarán en los concursos de los municipios que suscriban el convenio. Sin embargo, a voces del decreto los concursos seguirán "*bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión*"[4]. En tal sentido y como lo ha sostenido esta Sala [5]"*los concejos municipales pueden de manera conjunta apoyarse en entidades públicas especializadas que les brinden asesoría y acompañamiento en el desarrollo de la función que les ha sido encomendada, de manera que los concursos se adelanten siguiendo principios de eficiencia, igualdad y economía.*
>
> *"Vale la pena señalar que las modificaciones introducidas al procedimiento para la elección del personero si bien eliminaron la facultad discrecional de dicho órgano al imponer la realización de un proceso público y previo de méritos con el fin promover el logro de los fines estatales, garantizar el acceso a la función pública y asegurar los principios de igualdad y transparencia en la actuación del Estado[6], también lo es que la responsabilidad derivada de dicha función electoral sigue radicada en cabeza de sus miembros, pues es claro que la realización del concurso se lleva a cabo bajo su dirección, supervisión y conducción y en últimas son ellos quienes eligen al candidato para ocupar el cargo.*

Además, sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

> "A partir de dicha preceptiva, la elección del personero dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un procedimiento objetivo y reglado, que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria"[7] (La Sala subraya).

De acuerdo con las fuentes del derecho transcritas, se tiene que la competencia para la elección del personero municipal recae en los concejos municipales previo concurso de méritos, el cual puede ser realizado por universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, conforme lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

De otra parte, la sentencia C-105 de 2013, ha señalado que los concejos municipales no necesariamente tienen que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, que deberán trazar los lineamientos generales del procedimiento,

---

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 2261 del 3 de agosto de 2015.

[6] Corte Constitucional Sentencia C-105 de 2013.

pero pueden contratar su realización parcial con entidades que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para dicho efecto.

De esta manera, se tiene que el hecho de que la entidad contratista realice directamente o dentro de sus funciones de apoyo al concejo municipal algunas etapas del concurso de elección de personeros, no necesariamente implica que se incurra en un vicio de procedimiento. El Despacho considera que de la lectura de la norma en cita se entiende que la totalidad de las mismas pueden ser adelantadas por la entidad contratista, sin que ello signifique que dicha corporación se desprende de sus funciones de dirección y conducción del proceso y, particularmente, de la elección del personero.

Dentro de este contexto, en el convenio interinstitucional de cooperación suscrito entre el Concejo de Córdoba y la contratista se pactó que ésta adelantaría todas las etapas del concurso de méritos abierto para la elección del personero municipal de Córdoba, hasta la consolidación de resultados de todas las pruebas aplicadas y la publicación de los mismos.

Sumado a lo anterior, tampoco milita prueba alguna que permita concluir en esta cautelar que el Concejo Municipal de Córdoba se haya apartado abruptamente de la supervisión y control de las etapas que adelantaba el contratista o que conociendo de alguna irregularidad dentro del proceso no haya realizado el respectivo control de legalidad, afectando la validez del acto acusado.

Por tanto, conforme lo expuesto la censura analizada tampoco prospera en esta etapa cautelar.

2.3.6. Finalmente, se cuestiona que la elección del personero no la realizó el concejo municipal en pleno sino su la mesa directiva, vulnerando el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

Si bien se observa que la Resolución No. 034 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se nombra a HECTOR RENÉ RUANO CUARAN como Personero de Córdoba, Nariño para el período 2020 a 2024, figura suscrita por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Córdoba, ello no

necesariamente implica que la elección no la efectuó el concejo municipal en pleno, tal como lo dispone la normativa citada.

De la lectura del acto acusado se advierte de entrada que en el encabezado del acto acusado se identifica al Concejo Municipal como el nominador. De todos modos, conviene recordar que el Consejo de Estado[7] ha señalado que el contenido de esa clase de actos emitidos por las mesas directivas de corporaciones pueden ser la reproducción de lo plasmado en las sesiones del concejo municipal en pleno, de modo que constituyen una unidad jurídica con las actas de sesiones de dicha Corporación en las que se pudo determinar efectivamente la elección del personero municipal.

Siguiendo dicho precedente, se considera que el vicio endilgado sólo puede ser predicado si se llega a demostrar que efectivamente que el Consejo Municipal de Córdoba no intervino en la elección del actual personero; de ahí que no es posible en este momento determinar si dicha censura se configura por no contar con la prueba demostrativa de ese hecho, lo cual será dilucidado en la sentencia de mérito, conforme lo probado.

2.3.7. Por tanto, según el recorrido verificado, no se decretará la cautelar solicitada, en la medida que no es posible en este estadio procesal determinar, prima facie, si el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad electoral presentada por Diego Fernando Burbano Muñoz Ortiz, en su condición de Procurador 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, con el fin de que se declare la Resolución No. 034 del 26 de mayo de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Córdoba y publicado en la misma fecha,

[7] Consejo de Estado, auto de 4 de octubre de 2018, C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad No 15001-23-33-000-2018-01523-01

por medio del cual se eligió a Hector René Ruano Cuaran como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.

SEGUNDO: No decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Héctor René Ruano Cuaran, conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El señor Héctor René Ruano Cuaran contará con el término de quince (15) días para contestar la demanda. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, conforme lo dispuesto en artículo 277 de la Ley 1437 de 201, en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para dichos efectos, requiérase al demandante para que si es del caso suministre el canal digital donde debe ser notificado personalmente el demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente al Alcalde y Consejo Municipal de Córdoba (N), como también al Agente del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 277-2-3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, contarán con el término de quince (15) días para contestar la demanda. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, conforme lo previsto en el artículo 277-2-3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notificar por estados al demandante, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y 277-4 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Informar a la comunidad de la existencia del presente proceso en la página web del Juzgado, en los términos del numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Remitir copia del presente auto a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, comunicándoles la existencia y contenido de la presente decisión, para los fines previstos en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Advertir a la entidad pública demandada que durante el tiempo para contestar la demanda allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ